



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **GLORIA STELLA PALACIO GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES**, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición, presentada por la apoderada de la demandante en escrito obrante a folios 148 del plenario, en contra del auto que realizó la liquidación de costas, recurso que se resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado para la liquidación de las costas, tuvo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de 2016, normatividad que es la que a la fecha se debe aplicar para éstos casos, con la liquidación o fijación que se hiciera, el cual nos indica:

Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(.....)

En primera instancia:

a) Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 4 y el 7.5% de lo pedido.*

b) Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia: Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Fue así, que el Despacho al dar aplicación a la norma antes transcrita, para la fijación y liquidación de las Agencias en Derecho, tuvo presente que éste supera el 4% teniéndose en cuenta los valores referidos.

Así pues, éste Despacho no advierte que deba estimarse la reposición del auto de la liquidación, pues considera que la liquidación de Costas y Agencias en derecho que efectuó y que es cuestionada, se realizó teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la gestión ejecutada.

Aunado a lo anterior, éste Despacho considera que la imposición a las costas además de su liquidación, siempre obedeció a una concepción objetiva, en la que se tuvo en cuenta la forma en que se resolvió la contienda, por lo que se concluye que no hay lugar a reponer la liquidación, ya que se itera, el Juzgado procedió de conformidad con lo establecido en el PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, sin que en ningún caso determine que deban tasarse el monto mínimo ni en el máximo, pues si fuera ésta la forma de proceder, no tendría sentido que se hubieran establecido unos criterios aplicables para que el funcionario judicial en forma gradual, determine entre un mínimo y un máximo, el valor a reconocer por éste concepto.

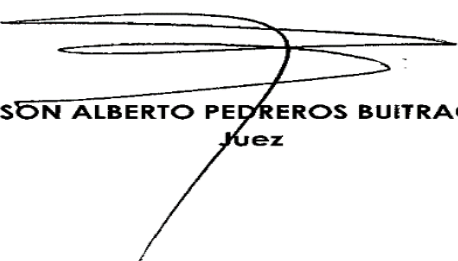
Por consiguiente, el Despacho se sostiene en lo resuelto en el auto atacado y como la parte no formulo apelación, una vez ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del expediente previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la liquidación obrante a fls. 148, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** el **ARCHIVO** del expediente previa desanotación de su registro.


EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 158 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO